



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Pamplona, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación parcial interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandada *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* contra el auto calendarado 29 de octubre de 2021 que estimó no acreditado el envío del mensaje de contestación de la demanda, desde su dirección de correo electrónico el 6 de octubre de 2021, como aduce y la tuvo por no presentada en dicha fecha sino el 11 de octubre de 2021 que ingresó al buzón de correo del Juzgado.

### *EL RECURSO:*

Sustenta la inconformidad el recurrente en que:

- Su oficina de abogados cuenta con una aplicación llamada Mailer Plex que certifica el momento en que ingresa el mensaje de datos al correo del destinatario, al igual que el momento en que se apertura por éste.
- El 6 de octubre de 2021 envió la contestación de la demanda al correo electrónico del Juzgado, como se puede apreciar en la imagen que adjunta, el que contenía la contestación de la demanda, que fue abierto por el receptor 17 horas después, y simultáneamente fue enviado al buzón de correo del Apoderado de la demandante, quien lo abrió el mismo día a las 12:25 p.m.
- Con estos soportes acredita la prueba de envío de la contestación de la demanda, es el medio que dispone para certificar el envío, así como el recibido y apertura de los mensajes de datos en los procedimientos judiciales y administrativos.
- Es evidente que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto que ellas persiguen, más la providencia recurrida altera o distorsiona sin justificación



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

alguna la prueba con que se demuestra el requisito de presentación legal y oportuna del derecho de contradicción en la contestación de la demanda mediante la aplicación de la moderna tecnología digital, porque está acreditado el oportuno envío y recepción de ésta, lo que no es una mera especulación sino una reafirmación respaldada probatoriamente con las constancias idóneas que deben reposar en la plataforma tecnológica que maneja el juzgado, haciéndose más gravosa la situación de su cliente al poner en tela de juicio, sin justificación jurídica, la legalidad de su interés y derecho a constituirse en legítimo contradictor, desconociendo el principio de libertad probatoria y, consecuentemente exigir mayores requisitos que el legislador y la jurisprudencia no contemplan.

- La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido la exención de tarifa legal para la demostración del envío de certificación de mensaje de datos a las partes intervinientes en un proceso judicial.
- Al no existir regulación y medios de apoyo judicial para garantizar el acceso a la administración de justicia, el operador judicial debe ser garantista y no restrictivo, como en el caso que nos ocupa, donde se exigen requisitos no expuestos en la norma y genera consecuencias procesales desproporcionales para la parte que representa. Los canales virtuales son diversos y los medios de acreditación hasta el momento no están determinados ni limitados por reglamento alguno, razón por la que el Consejo Superior de la Judicatura sigue adaptando los medios que garanticen el acceso a la administración de justicia, para generar canales virtuales de apoyo judicial.
- De buena fe al día siguiente al envío del correo, el 7 de octubre de 2021 solicitó información al Juzgado sobre la recepción del mensaje de datos que contenía la contestación de la demanda y la respuesta solo se recibió el 11 de octubre de 2021, por lo que procedió a reenviarla, por lo que fue diligente al enviarla con antelación, requirió atención e información al día siguiente y la volvió a enviar una vez



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

recibió respuesta, por lo que sería oportuno cuestionarse si el apoyo judicial brindado cumplió los objetivos de atención virtual dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y si el tener por no contestada la demanda en término es proporcional y justa, garante del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo que no le está dado al Juez de manera expresa y taxativa establecer requisitos adicionales a los mencionados por la normatividad legal y la jurisprudencia, so pena de constituir una flagrante violación al debido proceso.

- Si bien el mensaje de datos debe ser tenido en cuenta como enviado y recibido el 6 de octubre de 2021, el 11 del mismo mes y año realizó un nuevo envío de la contestación dividida en tres mensajes para evitar problemas de carga, que sí es reconocido como recibido, por lo que considera innecesaria la discusión de si se recibió el 6 o el 11 de octubre, porque este último día aún estaba en términos para hacerlo, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 91 y 110 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por lo que no se puede calificar de extemporánea.

Con fundamento en lo anterior solicita revocar el auto recurrido y declarar que la contestación de la demanda se presentó bajo el sistema tecnológico imperante dentro de su oportunidad. Subsidiariamente, se conceda el recurso de apelación.

### *RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDANTE*

Al respecto, el Apoderado Judicial de la demandante expresó que:

- Se pudo establecer que no se recibió en la bandeja de entrada la contestación que señala el recurrente, quien si bien adjunta pantallazos de una aplicación de la que dispone para este fin, no el de salida de su bandeja de correos electrónicos que hubiera servido como prueba, por el contrario, ha buscado justificar esta falencia



## ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA***

adjuntado pantallazos de la aplicación que se desconoce y si bien señala un envío, en su criterio no es prueba suficiente, lo conducente era acompañar el mismo de su bandeja de correos enviados y no es cierto que sea el único medio de prueba para ello, porque con este documento hubiera sido suficiente.

- Los argumentos esbozados como sustento del recurso no están llamados a prosperar, porque no se están imponiendo cargas adicionales, lo único que se ha buscado es verificar si en efecto se realizó el envío de la contestación, no imponiendo ningún medio probatorio, sino una que realmente lo pruebe, que no es el pantallazo aportado.
- Es contradictorio que el recurrente afirme que existe denegación de acceso a la justicia cuando se otorgó otro término para contestar la demanda en nombre de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, habiéndose ya hecho una contestación inicial en la que se incluían todos los demandados, quien se entendía que en esa oportunidad estaba contestando la demanda, luego se otorgó otro término, el cual se dejó vencer claramente. Entonces no puede predicar o alegar culpa de su propio error y señalar que existe denegación de acceso a la administración judicial.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la razón central del recurso de reposición es demostrar jurídicamente al Juez que está errado en la determinación tomada en el auto objeto del mismo, para que la modifique o revoque, eso sí, teniendo como base la realidad procesal existente al momento de proferirla, siendo éste el problema jurídico por resolver para determinar si hay lugar a ello, o por el contrario debe ratificarse la decisión tomada en auto calendarado 29 de octubre de 2021 objeto del mismo.



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

Sea lo primero recordar que la determinación de requerir al Apoderado Judicial de la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* tomada en auto de fecha 15 de octubre de 2021 para que acreditara que en efecto envió la contestación de la demanda el 6 de octubre de 2021, como afirma, se originó en que revisado el buzón de correo oficial de Juzgado, no aparece en ninguna de las bandejas (de entrada, correo no deseado, mensajes eliminados), es decir, no es un hecho que surgió de la nada ni por capricho del Despacho, sino motivado en una realidad procesal.

Es decir, precisamente por no reposar en la plataforma tecnológica oficial del Juzgado el ingreso de la contestación de la demanda a nombre de la señora *MARTHA CECILIA* el 6 de octubre de 2021, se requirió para que aportara "...la constancia de envío de la contestación de la demanda desde su correo electrónico al del Despacho el 6 de octubre de 2021, como afirma, en que se indique la hora y visualice el texto completo del mensaje y documentos adjuntos, al igual que la constancia de entrega que arroja el servidor, **o en su defecto que se encuentra en la bandeja de elementos enviados, so pena de que se tenga por no enviado al no existir esta evidencia**".

Luego no se estaba solicitando lo imposible, ingresar a su correo electrónico a la bandeja de elementos enviados el 6 de octubre de 2021, validar la remisión, tomar una copia o captura del mensaje donde se visualizara el texto completo y documentos adjuntos, con lo que se entendía que en efecto lo había remitido, lo que se abstuvo de hacer. A cambio envía unos pantallazos en idioma extranjero de trazabilidad de un mensaje donde no se percibe ninguno de los datos solicitados, cuándo fue enviado, a qué horas, desde qué correo, a qué correo, qué documentos se adjuntaron. Se lee CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD. 2021-00017, JUZGADO 02 PROMISCOU DE FAMILIA, más no qué dirección de correo tiene identificado como tal, y que fue abierto, se desconoce si fue el mismo que envió el 12 de agosto



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

de 2021 con el mismo nombre, que ha sido abierto en diversas oportunidades.

Realmente desatinada la apreciación del recurrente de que el exigir la prueba de envío de la contestación atenta contra sus derechos, pone en tela de juicio sin justificación la legalidad de su interés y derecho de comparecer, desconoce el principio de libertad probatoria y exige mayores requisitos que el legislador y la jurisprudencia contemplan, porque desconoce que lo que originó dicho requerimiento fue que el mensaje no ingresó al buzón de correo electrónico oficial, no se tenía la evidencia de ello, no fue una decisión caprichosa del Juzgado, sino un hecho real, concreto, y ante esta circunstancia lo jurídico y legal era solicitarle la prueba que debía reposar en su poder y que no era otra que la acreditación del envío, asunto en que no existe libertad porque corresponde a un hecho preciso, y la aportada no da fe de ello, como se explicó antes.

Ante la falta de solidez de la prueba allegada y la afirmación del Apoderado de que la trazabilidad corresponde a la contestación de la demanda remitida el 6 de octubre de 2021, para mayor veracidad y precisión sobre el caso, se dispuso solicitar a la Oficina de Soporte de Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, verificar y certificar si en efecto dicho correo ingresó al correo electrónico del Juzgado [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), proveniente de la cuenta [jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com) declarada por el Apoderado para estos efectos, suministrando los documentos aportados por éste como soporte, y que si con los mismos se puede demostrar que el correo fue enviado, conceptuando que:



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día **12/9/2021**, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día **"10/6/2021 12:00:01 AM - 10/6/2021 11:59:59 PM"** desde la cuenta **"jacomeguerrerojuridicas@gmail.com"**, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje **NO** fue enviado desde la cuenta de correo **"jacomeguerrerojuridicas@gmail.com"** con destino a la cuenta de correo **"j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co"** y asunto **"CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD.2021-00017"**

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo **jacomeguerrerojuridicas@gmail.com** **NO** envió ningún mensaje en las fechas **"10/6/2021 12:00:01 AM- 10/6/2021 11:59:59 PM"** a la cuenta destino **j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Condiciones de búsqueda

CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO RAD.2021-00017(cic)(date=2021-10-06..2021-10-06)(recipients=j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(from=jacomeguerrerojuridicas@gmail.com)

Estado

La búsqueda se ha completado

0 articulo(s) (0.00 B)

Aclarando, entre otras que: "Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electrónico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicación de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta información se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino" y que "El formato de la fecha es mm/dd/aaaa"

Lo anterior ofrece claridad respecto a la conclusión a que se llegó que en efecto el mensaje de contestación de la demanda con sus anexos no fue enviado el 6 de octubre de 2021 como se afirma, y de ninguna manera puede decirse que se debe apreciar, sin exigencias de ninguna clase la certificación aportada, que contrario a lo dicho, no da fe de este hecho, cuando la evidencia procesal es que no fue así, el correo no entró al buzón de correo, no fue enviado, la prueba traída para demostrarlo es endeble y fue desvirtuada con el hallazgo efectuado por la mesa de ayuda de correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura previsto para estos fines antes transcrito, del que se concluye sin lugar a equívocos que la cuenta de correo



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA*

[jacomeguerrerojuridicas@gmail.com](mailto:jacomeguerrerojuridicas@gmail.com) NO envió ningún mensaje en las fechas "10/6/2021 12:00:01 AM- 10/6/2021 11:59:59 PM" a la cuenta destino [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co), entendiéndose las fechas como mes, día, año, asunto en que se hizo claridad, esto es, el 6 de octubre de 2021.

Ahora, en cuanto a la apreciación de que es inconducente la discusión de si el mensaje ingresó el 6 de octubre de 2021 o el 11 del mismo mes y año porque de todas maneras se encontraba dentro del término, deben hacerse las siguientes precisiones:

Los términos procesales, al tenor de lo previsto en el artículo 117 del Código General del Proceso son perentorios y de obligatorio cumplimiento, al prever: "Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario", salvo que no se trate de un término legal y deba señalarlo el Juez, evento en que puede prorrogarse, de tal manera que tampoco le estaba dado al Juzgado, en razón a la virtualidad, la implementación de las tecnologías, ser flexible en ello, como se sugiere, porque no lo prevé así la ley ni aún en estos eventos.

Tratándose de un proceso verbal, el término para contestar la demanda de unión marital de hecho es de veinte (20) días, como se dijo en el auto que la admitió y en el que se tuvo por notificada por conducta concluyente la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO* y fue vinculada al proceso, donde se dispuso:

"Notifíquese personalmente este auto, el que admitió la demanda y *córrasele traslado de ésta*, el escrito con que se subsanó y anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerza su derecho de contradicción y defensa, la conteste por escrito y solicite las pruebas que pretenda hacer valer".

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, inciso 2º, habiendo constituido abogado la señora *MARTHA CECILIA GARCÍA NIÑO*, se



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

tiene notificada por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive el auto admisorio **el día en que se notifique esta decisión por estado y a partir del día siguiente empezará a correr el término de traslado.**

Esto, por cuanto como se dijo, si bien fue notificada y se contestó la demanda en su nombre, no había sido legalmente vinculada al proceso, con el fin de evitar nulidades y ajustar la actuación a derecho.”

(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar).

La anterior determinación es muy clara, no ofrece confusión sobre el momento en que se entiende notificada la demanda y empieza a correr el traslado, está sustentada en una norma legal y adquirió firmeza sin que contra ella se formulara cuestionamiento alguno, por lo que ningún pronunciamiento amerita el conteo de términos que ahora se pretende hacer con fundamento en los artículos 91 y 110 del Código General del Proceso que sencilla y llanamente no aplican al caso concreto.

Habiéndose proferido el auto el 9 de septiembre de 2021, notificado no solo por estado el 10 de septiembre de 2021, sino publicado en la página de la Rama Judicial en la misma fecha, donde puede ser consultado, y enviado para garantía del derecho de contradicción y defensa que ahora se reclama, a las 7:50 de la mañana a los Apoderados de las partes, entre ellos de la señora *MARTHA CECILIA*, el término de traslado empezaba a correr el 13 de septiembre de 2021 y vencía el 8 de octubre del mismo año; de ahí la importancia que dentro del mismo hubiera ingresado la contestación al buzón de correo del Juzgado, que no se ha dicho, era desconocido, al contrario, se tenía pleno conocimiento del mismo.

Como fue enviado el 11 de octubre de 2021, la contestación se torna extemporánea, como se determinó.

Ahora, el deber de previsión que como abogado le corresponde al recurrente no puede atribuirlo al Despacho y afirmar que



## *JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

no se le brindó apoyo en este asunto y tener por no contestada la demanda no es garante del derecho fundamental al debido proceso, porque es un hecho que no envió la contestación de la demanda en la fecha indicada, se notificó debidamente de cuándo empezaba a correr el término de traslado, no solo por estado sino se le remitió a su correo electrónico, luego mal puede decir que no se le brindó apoyo, y si no estaba seguro del envío del mensaje, bastaba con que verificara la bandeja de enviados o de salida para corroborar que no lo había hecho para proceder conforme a derecho, y no esperar una respuesta cuando sabía que el término estaba por vencer y éste era perentorio, máxime cuando por la magnitud del mismo tuvo que fraccionarlo en tres para poderlo remitir, por lo que era fácil verificar esta circunstancia, pues era a quien le correspondía materializar el envío.

Finalmente, tampoco le asiste razón al Apoderado de la señora *MARTHA CECILIA* en cuanto a que no existe regulación y medios de apoyo, que los canales virtuales son diversos y los medios de acreditación hasta el momento no están determinados ni limitados por reglamento alguno; la Resolución en que lo sustenta data de 2012, y para nadie es un secreto, menos para los Apoderados Judiciales, que en razón a la pandemia que aqueja el mundo y nuestro país, se implementó la virtualidad en los procesos judiciales, que tanto las demandas como los memoriales deben enviarse vía correo electrónico, específicamente del Despacho [j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co) que no le es desconocido porque de hecho al mismo hizo llegar la primera contestación de la demanda y demás memoriales y de éste se le han remitido las comunicaciones.

Por lo anterior, no se repondrá el auto atacado, toda vez que no le asiste razón al recurrente en sus apreciaciones.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se *niega por improcedente*, toda vez que no se encuentra dentro de los



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

taxativamente relacionados en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de serlo ni en una norma especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *No reponer* el auto calendado 29 de octubre de 2021 mediante el cual se abstuvo de tener como prueba pericial decretada de oficio en auto de fecha 25 de agosto de 2021 la allegada por el Apoderado Judicial del demandado, negó la petición de la Apoderada de la demandante de designar perito para tal fin y prescindió de la misma, *por las* consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** *Negar*, por improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 321 del Código General del Proceso, el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
ANGÉLICA GRANADOS SANTAFÉ

Proceso 54-518-31-84-002-2021-00017-00 unión marital de hecho

**Firmado Por:**

**Angelica Granados Santafe  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Pamplona - N. De Santander**



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5b7a0040fde67804bace43a89c27ef5d669f91a694f3697f330919348b8fba34**

*Documento generado en 28/12/2021 06:38:22 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**